



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**“RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD DEMOCRÁTICA, PREVENCIÓN DE
LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL, PROTECCIÓN DEL PERSONAL POLICIAL
Y CREACIÓN DEL AUDITOR GENERAL DE ASUNTOS POLICIALES DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA”**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.– Objeto.

La presente ley establece un régimen integral destinado a fortalecer la seguridad pública en la Provincia de Córdoba sobre bases democráticas, garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, prevenir la violencia institucional, proteger la salud física y mental del personal policial y penitenciario, modernizar el régimen disciplinario y de obediencia profesional, crear el Programa de Asistencia Confidencial y Prevención del Acoso Laboral (PAC-PAL) y establecer el Auditor General de Asuntos Policiales (AGAP) como órgano externo y autónomo de control.

Artículo 2.– Seguridad democrática.

La seguridad pública es un servicio esencial del Estado provincial, orientado a la protección de la vida, la libertad, la integridad y los bienes de la ciudadanía, bajo un modelo de actuación basado en la Constitución, la legalidad y el uso racional, proporcional y controlado de la fuerza.

Artículo 3.– Principios rectores.

Las políticas emergentes de esta ley se regirán por los principios de supremacía constitucional, humanidad, no violencia, legalidad, disciplina democrática, responsabilidad profesional, transparencia, participación

ciudadana, prevención del acoso laboral, protección del denunciante y control externo independiente.

Artículo 4.– Ámbito subjetivo de aplicación.

La presente ley será de aplicación a la Policía de la Provincia de Córdoba, al Servicio Penitenciario Provincial y al personal en cualquiera de sus situaciones de revista, así como a los funcionarios y organismos vinculados a la gestión de la seguridad pública.

Artículo 5.– Interpretación pro persona.

Toda interpretación de la presente ley deberá realizarse conforme el principio pro persona, privilegiando la norma o alcance más favorable a la protección de los derechos fundamentales del personal y de la ciudadanía.

TÍTULO II

PROGRAMA DE ASISTENCIA CONFIDENCIAL Y PREVENCIÓN DEL ACOSO LABORAL (PAC-PAL)

Capítulo I – Creación y naturaleza

Artículo 6.º – Creación y naturaleza jurídica.

Créase el **Programa de Asistencia Confidencial y Prevención del Acoso Laboral (PAC-PAL)** como **ente autárquico** de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena **autonomía funcional, técnica, administrativa y financiera**, destinado a la protección integral de la salud psicológica y emocional del personal policial y penitenciario de la Provincia de Córdoba.

El PAC-PAL se constituirá como organismo especializado, independiente de cualquier estructura operativa, disciplinaria o jerárquica de las fuerzas de seguridad.

Artículo 7.º – Independencia institucional y garantía de imparcialidad.

El PAC-PAL desarrollará sus funciones con **independencia absoluta** del Ministerio de Seguridad, de la Policía de la Provincia de Córdoba, del Servicio Penitenciario Provincial y de toda autoridad jerárquica o disciplinaria.

Ninguna de estas instituciones podrá interferir, supervisar, condicionar o influir en sus decisiones clínicas, técnicas, administrativas o investigativas. Toda consulta, denuncia o intervención realizada ante el PAC-PAL estará protegida por un **marco de confidencialidad reforzada**, garantizando accesibilidad, neutralidad e imparcialidad.

Artículo 8.º – Finalidades del PAC-PAL.

El PAC-PAL tendrá como finalidades esenciales:

a) **Brindar atención psicológica, psiquiátrica y psicosocial confidencial**, individual y grupal, al personal policial y penitenciario.

- b) **Prevenir, detectar y abordar de manera temprana** situaciones de estrés laboral, fatiga crónica, estrés postraumático, agotamiento emocional y riesgo suicida.
- c) **Prevenir y erradicar el acoso laboral, el hostigamiento, el abuso de poder y cualquier forma de violencia psicológica intrainstitucional.**
- d) **Generar diagnósticos institucionales periódicos** sobre el clima laboral, factores de riesgo psicosocial y dinámicas organizacionales que afecten el desempeño del personal.
- e) Formular **recomendaciones técnicas** al Ministerio de Seguridad, al AGAP y a otras autoridades competentes para mejorar la salud mental, el bienestar organizacional y las condiciones laborales.
- f) Promover una **cultura de cuidado institucional, respeto y apoyo mutuo** dentro de las fuerzas de seguridad.

Capítulo II – Organización institucional

Artículo 9.º – Estructura orgánica.

El PAC-PAL contará, como mínimo, con la siguiente estructura:

- a) **Directorio**, como órgano superior de gobierno y definición de políticas.
- b) **Dirección Ejecutiva**, responsable de la implementación operativa y del funcionamiento cotidiano del organismo.
- c) **Consejo Técnico Asesor**, integrado por especialistas de diversas disciplinas vinculadas a la salud mental, la psicología laboral, las ciencias sociales y las políticas de seguridad.
- d) Las **áreas clínicas, administrativas, de análisis institucional y de investigación** que determine la reglamentación.

La estructura deberá garantizar un abordaje multidisciplinario, profesional y técnicamente independiente.

Artículo 10.º – Integración del Directorio.

El Directorio estará compuesto por cinco (5) miembros designados mediante concurso público de antecedentes y oposición, con la participación obligatoria como veedores de los Colegios Profesionales de Psicólogos, Médicos y Abogados, así como de las Universidades Nacionales con asiento en la Provincia de Córdoba.

Los miembros durarán seis (6) años en sus funciones, serán reelegibles únicamente una vez con intervalo de un período completo y gozarán de estabilidad durante su mandato.

Artículo 10 bis.– Designación del Directorio.

Los miembros del Directorio del PAC-PAL serán designados por la **Legislatura de la Provincia de Córdoba**, mediante el voto afirmativo de **dos tercios (2/3)** de

los legisladores presentes, a partir de la terna vinculante resultante del concurso público de antecedentes y oposición previsto en el Artículo 10.

La Legislatura deberá convocar a **audiencia pública obligatoria**, en la cual se presentarán y evaluarán los antecedentes, planes de trabajo y criterios de independencia de las personas propuestas para integrar la terna.

Concluida la audiencia, la Legislatura resolverá la designación dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, bajo pena de conformación automática de la terna mejor puntuada según el orden del concurso.

La designación así realizada tendrá carácter definitivo, no podrá ser objetada por el Poder Ejecutivo y quedará sujeta únicamente al régimen de remoción previsto para los integrantes del Directorio.

Artículo 11.º – Requisitos para integrar el Directorio.

Para integrar el Directorio se requerirá:

- a) poseer título universitario en psicología, psiquiatría, medicina, derecho, ciencias sociales, salud laboral, seguridad pública o disciplinas afines;
- b) acreditar un mínimo de diez (10) años de experiencia profesional en atención clínica, salud ocupacional, problemáticas institucionales, gestión de recursos humanos, investigación social o ámbitos vinculados a la seguridad pública;
- c) demostrar solvencia ética, independencia profesional y trayectoria verificable en instituciones públicas o privadas de reconocida seriedad.

Artículo 12.º – Incompatibilidades y prohibiciones.

No podrán integrar el Directorio:

- a) quienes hayan desempeñado cargos de conducción, supervisión o jerarquía en el Ministerio de Seguridad, la Policía o el Servicio Penitenciario Provincial durante los últimos cinco (5) años;
- b) quienes registren sanciones disciplinarias graves o reiteradas en el ejercicio de la función pública o privada;
- c) personas condenadas por delitos dolosos, aun cuando la sentencia no estuviera firme;
- d) funcionarios o dirigentes de partidos políticos con cargos ejecutivos, partidarios o electivos en ejercicio.

Los miembros del Directorio deberán ejercer sus funciones con dedicación plena y estricta prohibición de intervenir en actividades incompatibles con la independencia e imparcialidad del organismo.

Capítulo III – Competencias del PAC-PAL

Artículo 13.º – Atención psicológica, psiquiátrica y psicosocial integral.

El PAC-PAL brindará **atención psicológica, psiquiátrica y psicosocial** individual y grupal, de carácter voluntario, gratuito, confidencial y accesible, destinada a:

- a) promover la salud mental y el bienestar emocional del personal policial y penitenciario;
- b) detectar tempranamente situaciones de estrés crónico, fatiga laboral, agotamiento emocional o alteraciones del comportamiento;
- c) realizar seguimiento clínico especializado en casos que lo ameriten;
- d) ofrecer acompañamiento terapéutico y contención emocional ante situaciones conflictivas.

La atención estará a cargo de profesionales debidamente matriculados y especializados en salud mental laboral, psicología institucional, psiquiatría o disciplinas afines.

Artículo 14.º – Protocolos de intervención en crisis.

El PAC-PAL deberá implementar y actualizar **protocolos estandarizados de intervención en crisis**, destinados a actuar de manera inmediata y efectiva ante:

- a) intentos de suicidio o riesgo suicida inminente;
- b) episodios de estrés agudo o trauma directo asociado a la función;
- c) situaciones de violencia institucional que generen impacto psicológico;
- d) conflictos laborales graves o episodios de hostilidad prolongada;
- e) disfunciones conductuales que impliquen riesgo para el agente, terceros o la institución.

Los protocolos incluirán mecanismos de alerta temprana, contención inicial, derivación clínica, seguimiento y medidas de resguardo laboral cuando corresponda.

Artículo 15.º – Canal confidencial de denuncias y acompañamiento.

El PAC-PAL dispondrá de un **canal permanente, accesible y estrictamente confidencial** para la recepción de denuncias de:

- a) acoso laboral,
- b) hostigamiento psicológico o ambiental,
- c) abuso de autoridad o prácticas disciplinarias abusivas,
- d) represalias vinculadas al ejercicio de derechos,
- e) cualquier forma de violencia institucional interna.

Este canal no requerirá autorización de autoridad jerárquica y deberá garantizar el acompañamiento clínico y técnico del denunciante desde la primera comunicación.

El PAC-PAL podrá recibir denuncias tanto de agentes afectados como de terceros que hayan tomado conocimiento directo de los hechos, asegurando siempre la reserva de identidad cuando así se solicite.

Artículo 16.º – Medidas de protección y resguardo laboral.

Frente a situaciones que comprometan la salud mental o la integridad psíquica del denunciante o de cualquier agente, el PAC-PAL podrá recomendar, de manera fundada, las siguientes medidas:

- a) reasignación temporal de funciones,
- b) traslado preventivo no sancionatorio,
- c) cambios en el lugar de prestación de servicios,
- d) licencias especiales con goce íntegro de haberes,
- e) readecuación de horarios o tareas,
- f) acompañamiento terapéutico o supervisión clínica periódica,
- g) medidas específicas para evitar el contacto con presuntos agresores o acosadores.

Dichas recomendaciones deberán ser tratadas con carácter urgente por el organismo responsable, siendo obligatorio dejar constancia fundada en caso de rechazo.

Artículo 17.º – Diagnósticos institucionales e informes estadísticos.

El PAC-PAL elaborará **informes periódicos, diagnósticos institucionales y estadísticas anonimizadas** sobre:

- a) niveles de estrés laboral,
- b) prevalencia de síntomas psicosociales,
- c) casos de acoso laboral o violencia institucional interna,
- d) factores de riesgo organizacional,
- e) áreas críticas de clima laboral,
- f) indicadores de salud emocional en las fuerzas de seguridad.

Estos informes se remitirán al AGAP, al Ministerio de Seguridad y a los organismos competentes, sin incluir información personal identificable, y podrán contener recomendaciones estructurales y de política pública destinadas a mejorar la salud institucional.

Artículo 18.º – Confidencialidad reforzada y prohibición de uso disciplinario.

Toda información, testimonio, documento, denuncia, historia clínica o constancia registrada en el PAC-PAL estará amparada por una **confidencialidad reforzada** de carácter absoluto.

Queda terminantemente prohibido:

- a) utilizar dicha información para iniciar sumarios, investigaciones disciplinarias o actuaciones administrativas;
- b) solicitar, requerir, acceder o intentar acceder a la información sin autorización expresa del agente;
- c) remitir datos a autoridades policiales o penitenciarias salvo requerimiento judicial o consentimiento del titular.

La violación de esta confidencialidad constituirá **falta gravísima** y dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y penal.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE OBEDIENCIA PROFESIONAL

Capítulo I – Disciplina democrática

Artículo 19.º – Naturaleza, finalidad y principios de la disciplina.

La disciplina del personal policial y penitenciario constituye un elemento esencial para el funcionamiento democrático de las instituciones de seguridad. Se fundamenta en la supremacía de la Constitución Nacional y Provincial, la estricta legalidad del accionar funcional, la ética del servicio público, el respeto irrestricto de los derechos humanos, la responsabilidad profesional individual y colectiva, la transparencia y la prohibición de todo ejercicio abusivo del poder jerárquico. La disciplina no podrá interpretarse como subordinación ciega ni como obediencia personal al superior, sino como cumplimiento profesional de funciones dentro del marco constitucional.

Artículo 20.º – Régimen de obediencia profesional.

La obediencia profesional consistirá exclusivamente en el acatamiento de órdenes emitidas por autoridad competente, formuladas de manera clara y comprensible, compatibles con la Constitución, la ley y los tratados internacionales, y ajustadas a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Ninguna autoridad podrá exigir adhesión subjetiva, lealtad personal, compromiso emocional o apropiación de los fines u objetivos particulares del superior jerárquico.

Artículo 21.º – Nulidad de órdenes ilegales y límites del poder jerárquico.

Serán nulas de pleno derecho, sin necesidad de declaración previa, las órdenes manifiestamente ilegales, abusivas, arbitrarias o violatorias de derechos humanos; aquellas que autoricen el uso excesivo o no reglamentado de la fuerza; las que impliquen encubrimiento, destrucción de pruebas o afectación del debido proceso; y las que constituyan represalias, discriminación o acoso laboral. Las órdenes nulas carecerán de todo efecto jurídico y su ejecución no podrá generar responsabilidad disciplinaria para quien se abstenga de cumplirlas.

Capítulo II – Deber de desobediencia, protección del denunciante y erradicación del silencio institucional

Artículo 22.º – Deber de desobedecer órdenes ilegales.

El personal policial y penitenciario tiene el deber jurídico, profesional y ético de abstenerse de cumplir órdenes manifiestamente ilegales, abusivas, arbitrarias, violatorias de derechos humanos o destinadas a encubrir irregularidades. La negativa fundada no constituirá falta disciplinaria ni podrá ser considerada insubordinación.

Artículo 23.º – Protección integral del denunciante y testigos.

Toda persona que, de buena fe, denuncie órdenes irregulares, prácticas abusivas, hechos de violencia institucional, hostigamiento, corrupción, encubrimiento o violación de derechos será protegida contra toda forma de represalia, incluyendo traslados arbitrarios, cambios injustificados de función, afectación salarial, sanciones encubiertas, intimidaciones, presiones, calificaciones manipuladas o aislamiento laboral. Toda decisión administrativa que perjudique al denunciante dentro de los dos años posteriores a la denuncia deberá estar especialmente fundada, bajo pena de nulidad.

Artículo 24.º – Prohibición absoluta de prácticas de silencio institucional.

Quedan prohibidos los pactos, códigos o prácticas de silencio tendientes a impedir que el personal denuncie irregularidades o colabore con el AGAP, con el Ministerio Público Fiscal o con autoridades judiciales. También se prohíbe cualquier forma de amenaza o presión destinada a inhibir declaraciones o evitar el aporte de información. La imposición de mandatos de silencio y toda forma de obstrucción a la verdad constituirá falta gravísima y dará lugar a responsabilidad administrativa, penal y disciplinaria.

TÍTULO IV

AUDITOR GENERAL DE ASUNTOS POLICIALES (AGAP)

Capítulo I – Creación y organización

Artículo 25.– Creación y dependencia institucional.

Créase el Auditor General de Asuntos Policiales (AGAP) como órgano especializado de control externo, con **dependencia orgánica e institucional en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Córdoba**, manteniendo en todo momento **independencia funcional, técnica, operativa y presupuestaria** respecto del Poder Ejecutivo Provincial, del Ministerio de Seguridad, de la Policía de la Provincia de Córdoba, del Servicio Penitenciario y de cualquier otra fuerza de seguridad.

La dependencia en la Defensoría del Pueblo se limita a su inserción administrativa y al resguardo de su autonomía constitucional, sin facultades de

dirección, instrucción o supervisión sobre las investigaciones, dictámenes, decisiones o líneas de actuación del AGAP.

Artículo 26.– Autonomía e independencia.

El AGAP ejercerá sus funciones con **independencia absoluta del Poder Ejecutivo**, no pudiendo recibir instrucciones, sugerencias, directivas u orientaciones de ningún ministro, secretario, jefe policial, autoridad penitenciaria o funcionario del Poder Ejecutivo Provincial.

Su autonomía comprende:

- a) independencia funcional en la conducción de investigaciones,
- b) independencia técnica en la elaboración de dictámenes,
- c) independencia operativa para acceder a documentación y realizar inspecciones,
- d) independencia presupuestaria para ejecución de recursos asignados,
- e) independencia institucional respecto de toda estructura jerárquica del sistema de seguridad.

El AGAP solo responderá ante la Legislatura Provincial en los términos establecidos por esta ley y ante los controles generales de la Defensoría del Pueblo exclusivamente en materia administrativa y presupuestaria.

Artículo 27.– Designación.

El AGAP será designado por la Legislatura con el voto de dos tercios de los miembros presentes, mediante concurso público de antecedentes y oposición, publicación previa de antecedentes y audiencia pública obligatoria.

Artículo 28.– Mandato.

El mandato del AGAP será de cinco años, sin posibilidad de reelección inmediata. Su remoción solo procederá mediante juicio político conforme lo establezca la normativa vigente.

Artículo 29.– Requisitos.

Para su designación se requerirá poseer título universitario en derecho, ciencias sociales, ciencias políticas, psicología, criminología, seguridad pública o áreas afines, y acreditar una trayectoria mínima de diez años en derechos humanos, control de instituciones, seguridad democrática, justicia o gestión pública especializada.

Artículo 30.– Incompatibilidades.

No podrán ser designadas personas que hayan ocupado cargos jerárquicos o de conducción en la Policía, el Servicio Penitenciario o el Ministerio de Seguridad en los últimos cinco años, ni quienes registren sanciones disciplinarias graves o condenas penales aunque no se encuentren firmes.

Capítulo II – Facultades y actuación obligatoria del AGAP

Artículo 31.– Función general.

El AGAP tendrá a su cargo la supervisión externa, permanente e independiente de las fuerzas de seguridad provinciales, con el objetivo de garantizar el respeto de los derechos humanos, la integridad institucional y el adecuado funcionamiento del régimen disciplinario.

Artículo 32.– Intervención obligatoria en expedientes disciplinarios.

El AGAP será parte obligada en **todos los expedientes** que tramiten ante el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario, desde su apertura hasta su resolución.

El Tribunal deberá remitir al AGAP, de manera inmediata, toda actuación, denuncia, sumario o antecedente disciplinario. Ningún expediente podrá avanzar, archivarse o resolverse sin la previa intervención del AGAP.

Artículo 33.– Competencia investigativa exclusiva.

El AGAP será el **órgano exclusivo** encargado de realizar las investigaciones disciplinarias relativas a:

- a) faltas graves y muy graves,
- b) hechos que involucren uso de la fuerza,
- c) violencia institucional,
- d) acoso laboral, hostigamiento o discriminación,
- e) actos de corrupción, encubrimiento o irregularidades administrativas,
- f) cualquier hecho que pueda afectar el orden público, la confianza ciudadana o la integridad del servicio policial.

Ninguna dependencia policial o penitenciaria podrá llevar adelante investigaciones paralelas, sustitutivas o complementarias en los supuestos indicados.

Artículo 34.– Dictamen técnico previo obligatorio.

El Tribunal de Conducta no podrá dictar resolución definitiva en ningún expediente sin contar previamente con un **Dictamen Técnico Integrado** emitido por el AGAP.

El dictamen deberá incluir:

- a) descripción y reconstrucción objetiva de los hechos,
- b) análisis de la prueba,
- c) evaluación jurídica y disciplinaria,
- d) análisis técnico del uso de la fuerza y adecuación operativa,
- e) consideraciones psicológicas e institucionales relevantes,
- f) recomendación fundada sobre sanción o absolución,
- g) propuestas de medidas preventivas o estructurales.

El dictamen será vinculante en cuanto a la calificación de la conducta y las medidas preventivas, sin perjuicio de las facultades resolutorias del Tribunal.

Capítulo III – Cuerpo de Investigadores Especializados del AGAP

Artículo 35.– Creación del Cuerpo de Investigadores Especializados.

Créase en el ámbito del AGAP el **Cuerpo de Investigadores Especializados**, integrado por profesionales seleccionados por concurso público, con formación acreditada en:

- a) criminología y ciencias forenses,
- b) psicología y salud mental laboral,
- c) derecho penal, administrativo y derechos humanos,
- d) seguridad pública y análisis operativo,
- e) recursos humanos y organización institucional,
- f) ciencias del comportamiento,
- g) y cualquier otra disciplina que el Auditor General considere necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36.– Facultades del Cuerpo de Investigadores Especializados.

Los investigadores estarán habilitados para:

- acceder sin aviso previo a dependencias policiales, penitenciarias y administrativas,
- realizar pericias, entrevistas, evaluaciones técnicas y reconstrucciones operativas,
- recopilar evidencia documental, audiovisual y digital,
- entrevistar bajo reserva a personal, denunciantes y testigos,
- elaborar informes interdisciplinarios,
- acompañar inspecciones y operativos del AGAP.

No podrán recibir órdenes, instrucciones ni sugerencias de ninguna autoridad policial o penitenciaria.

Capítulo IV – Transparencia y supervisión institucional

Artículo 37.– Supervisión de centros de detención.

El AGAP supervisará condiciones de detención, trato de personas privadas de libertad y uso de la fuerza en ámbitos policiales y penitenciarios, pudiendo ordenar medidas correctivas inmediatas.

Artículo 38 – Deber de colaboración y reconocimiento institucional del AGAP.

La Policía de la Provincia de Córdoba, el Servicio Penitenciario, el Ministerio de Seguridad y toda dependencia estatal deberán reconocer al AGAP como **órgano externo de control obligatorio**, bajo la órbita autónoma de la

Defensoría del Pueblo, y colaborar plena, inmediata e irrestrictamente con sus investigaciones.

Artículo 39.— Publicidad de informes.

El AGAP publicará informes semestrales y un informe anual con estadísticas, análisis estructural de la actuación policial y recomendaciones de reforma institucional, resguardando la identidad de víctimas, testigos y denunciantes.

TÍTULO V

TRIBUNAL DE CONDUCTA POLICIAL Y PENITENCIARIO

Artículo 37.— Competencia y función del Tribunal de Conducta.

El Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario actuará como **órgano exclusivo de juzgamiento** de las faltas graves, muy graves y de todos los hechos vinculados a violencia institucional, uso abusivo de la fuerza, acoso laboral, hostigamiento, irregularidades funcionales o afectación del servicio de seguridad pública.

El Tribunal basará sus decisiones en las investigaciones realizadas por el Auditor General de Asuntos Policiales (AGAP) y en el dictamen técnico previo que éste emita, el cual formará parte obligatoria e inescindible del expediente disciplinario.

El Tribunal no podrá desarrollar investigaciones paralelas, sustitutivas ni complementarias a las del AGAP en los casos previstos en esta ley, limitando su actuación a la valoración jurídica y disciplinaria del dictamen y la aplicación de la sanción o resolución que corresponda.

Artículo 38.— Deber de colaboración y acceso pleno a la información.

La Policía de la Provincia de Córdoba, el Servicio Penitenciario, el Ministerio de Seguridad y toda dependencia del Estado provincial deberán **colaborar de manera plena, inmediata y sin restricciones** con el AGAP y con el Tribunal de Conducta durante el trámite de cualquier actuación disciplinaria.

Esta obligación incluye:

- a) permitir el acceso total a instalaciones, dependencias, documentos, registros digitales y audiovisuales;
- b) remitir en forma inmediata la documentación requerida;
- c) asegurar la comparecencia del personal citado;
- d) abstenerse de alterar, ocultar o destruir evidencia;
- e) facilitar las medidas de preservación que disponga el AGAP.

La obstrucción, demora injustificada, ocultamiento de información o interferencia con la labor del AGAP o del Tribunal constituirá **falta gravísima**, sin

perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder.

Artículo 39.– Garantías del debido proceso.

Todos los procedimientos disciplinarios que se sustancien en el Tribunal de Conducta a partir de investigaciones del AGAP deberán asegurar de manera plena y efectiva:

- a) el derecho de defensa en juicio,
- b) el acceso integral y oportuno al expediente,
- c) la posibilidad de ofrecer y producir prueba,
- d) el derecho a ser oído,
- e) el dictado de resoluciones fundadas,
- f) el acceso a vías recursivas administrativas o judiciales.

El incumplimiento de estas garantías afectará la validez del procedimiento disciplinario y habilitará su revisión interna o judicial conforme a la normativa vigente.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 40.– Presupuesto.

Créanse las partidas presupuestarias específicas destinadas al funcionamiento del PAC-PAL y del AGAP, las cuales tendrán **carácter prioritario, protegido, no reducible y de ejecución garantizada** dentro del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

El Poder Ejecutivo deberá:

- **Incorporar dichas partidas en forma diferenciada y visible** en la Ley de Presupuesto anual, asegurando la asignación suficiente de recursos humanos, técnicos, clínicos, operativos y administrativos para el pleno funcionamiento de ambos organismos.
- **Garantizar la intangibilidad de los fondos**, prohibiéndose su disminución, reasignación, subejecución, postergación o redireccionamiento sin autorización expresa de la Legislatura.
- **Asegurar mecanismos ágiles de ejecución**, priorizando de manera inmediata los gastos vinculados a salud mental, atención de emergencia, infraestructura crítica, equipamiento técnico, investigaciones del AGAP y medidas de protección laboral recomendadas por el PAC-PAL.
- **Dotar al AGAP y al PAC-PAL de partidas de crecimiento anual**, acorde al incremento en la demanda operativa, al volumen de casos y a los informes técnicos que estos organismos produzcan.

- La asignación presupuestaria prevista en este artículo constituye una **obligación legal de cumplimiento permanente** y se considerará materia de interés público esencial.

Artículo 41 – Reglamentación, adecuación normativa, derogaciones y vigencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.

En virtud de la estructura, alcances y nuevos organismos creados por esta ley, quedan **modificados y sustituidos en su totalidad** los siguientes artículos de la Ley 9.728 –Régimen del Personal Policial de la Provincia de Córdoba–:

1. Artículos sobre deberes esenciales, disciplina y obediencia profesional

Quedan sustituidos los artículos 15, 16 y concordantes, que regulaban deberes del personal, obediencia y subordinación.

Estas materias se regirán exclusivamente por los Artículos **19 a 25** del presente régimen, que conforman el **nuevo marco de disciplina democrática, obediencia profesional limitada por la legalidad y deber de desobedecer órdenes ilegales**.

2. Artículos sobre salud laboral, licencias y Junta Médica

Quedan sustituidos los artículos 52 a 57 de la Ley 9.728, vinculados al régimen de licencias, aptitud psicofísica y mecanismos de evaluación.

A partir de esta ley, dichas materias quedan reguladas en los Artículos **6 a 19**, que crean el **PAC-PAL** como organismo especializado en salud mental, prevención del acoso y protección del personal.

3. Artículos del régimen disciplinario

Quedan sustituidos íntegramente los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley 9.728, referidos a faltas, sanciones y graduación disciplinaria.

El nuevo régimen será el previsto en el **Título III** de esta ley (Artículos **19 a 25**), que incorpora estándares de derechos humanos, intervención obligatoria del AGAP y prohibición de sanciones arbitrarias.

4. Artículo sobre potestad disciplinaria e investigación

Queda sustituido completamente el artículo 105 de la Ley 9.728.

Desde la vigencia de esta ley, la investigación de faltas **graves, muy graves, violencia institucional, uso de fuerza y acoso** queda a cargo exclusivo del **Auditor General de Asuntos Policiales (AGAP)**, conforme los Artículos **26 a 36**.

El Tribunal de Conducta conserva únicamente su función de juzgamiento.

5. Artículo sobre prescripción disciplinaria

Queda sustituido el artículo 106 de la Ley 9.728.

La prescripción disciplinaria se regirá por los plazos, reglas de interrupción e

indicaciones especiales para violencia institucional, corrupción y acoso previstas en el **Artículo 106 reformulado** dentro del presente Proyecto.

Derogación general

Quedan derogadas todas las normas, reglamentos, disposiciones y actos administrativos que se opongan o resulten incompatibles con esta ley, especialmente aquellas que:

- a) mantengan estructuras disciplinarias internas dentro de la Policía o el Servicio Penitenciario,
- b) otorguen funciones de investigación a órganos distintos del AGAP,
- c) reproduzcan mecanismos sancionatorios o evaluativos incompatibles con el PAC-PAL,
- d) establezcan prácticas jerárquicas, verticalistas o disciplinarias contrarias al régimen de seguridad democrática instaurado por esta ley.

Artículo 42.– Derogaciones a la Ley 10.731.

Deróganse los artículos **13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24** de la Ley 10.731 –Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario de la Provincia de Córdoba–, por ser reemplazados integralmente por el régimen de control externo, investigación disciplinaria y auditoría establecido en la presente ley.

Asimismo, quedan derogadas todas aquellas disposiciones de la Ley 10.731 que atribuyan funciones de instrucción, investigación, supervisión o evaluación disciplinaria a cualquier dependencia policial, penitenciaria o administrativa distinta del Auditor General de Asuntos Policiales (AGAP), por resultar incompatibles con el nuevo sistema de control externo creado por esta ley

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propone la creación de un **Régimen Integral de Seguridad Democrática** en la Provincia de Córdoba, orientado a transformar estructuralmente el sistema de seguridad pública mediante la incorporación de estándares modernos en materia de derechos humanos, control institucional, profesionalización de las fuerzas y protección integral del personal policial y penitenciario.

La seguridad pública constituye una de las funciones esenciales e indelegables del Estado. Sin embargo, su legitimidad no se agota en la eficacia operativa, sino que requiere, de manera ineludible, el respeto irrestricto del orden constitucional, la legalidad y la dignidad humana. En este sentido, el modelo tradicional basado en estructuras cerradas, verticalistas y con escaso control externo ha demostrado severas limitaciones, tanto para prevenir abusos como para garantizar condiciones laborales dignas dentro de las propias fuerzas.

La presente iniciativa se inscribe en el paradigma de la **seguridad democrática**, entendida como un sistema en el cual la actuación policial no solo se orienta a la prevención del delito, sino también a la protección de derechos, la transparencia institucional y la rendición de cuentas.

Uno de los ejes centrales del proyecto es la **prevención de la violencia institucional**, fenómeno que no solo afecta a la ciudadanía, sino que también se reproduce al interior de las propias fuerzas a través de prácticas de hostigamiento, abuso de autoridad, disciplinamiento arbitrario y silenciamiento de irregularidades. Estas dinámicas, lejos de fortalecer la institución, la debilitan, erosionan la confianza pública y generan condiciones de trabajo que afectan gravemente la salud física y mental del personal.

En ese marco, se propone la creación del **Programa de Asistencia Confidencial y Prevención del Acoso Laboral (PAC-PAL)**, como organismo autárquico, independiente y especializado en la atención de la salud mental del personal policial y penitenciario. La evidencia empírica y la experiencia comparada demuestran que las fuerzas de seguridad se encuentran expuestas a altos niveles de estrés, trauma y desgaste emocional, lo que requiere dispositivos institucionales específicos, accesibles y confidenciales.

El PAC-PAL no solo brindará asistencia clínica, sino que también permitirá detectar tempranamente situaciones de riesgo, prevenir conductas autodestructivas, reducir conflictos internos y generar diagnósticos institucionales que contribuyan a mejorar el clima laboral y la eficiencia operativa. Su diseño autónomo garantiza que el personal pueda acudir sin temor a represalias, rompiendo así una de las principales barreras existentes en la actualidad.

Otro aspecto innovador del proyecto es la redefinición del **régimen disciplinario y de obediencia profesional**, incorporando el principio de “disciplina democrática”. Esto implica superar la lógica de obediencia ciega y establecer claramente que toda orden debe ajustarse a la Constitución y a la ley. En consecuencia, se consagra el deber de desobedecer órdenes manifiestamente ilegales, así como la nulidad absoluta de aquellas que vulneren derechos humanos.

Asimismo, se introduce un sistema robusto de **protección del denunciante**, reconociendo que uno de los principales obstáculos para la transparencia institucional es el temor a represalias. La prohibición expresa de prácticas de silencio institucional constituye un avance fundamental en la construcción de organizaciones más abiertas, responsables y profesionales.

En materia de control, el proyecto crea la figura del **Auditor General de Asuntos Policiales (AGAP)**, como órgano externo, autónomo e independiente, con competencia exclusiva para investigar faltas graves, hechos de violencia institucional, uso de la fuerza, acoso laboral y actos de corrupción. Su inserción en el ámbito de la Defensoría del Pueblo garantiza un anclaje institucional adecuado, sin subordinación al Poder Ejecutivo.

La intervención obligatoria del AGAP en todos los expedientes disciplinarios y su facultad de emitir dictámenes técnicos integrales introduce un estándar de control sin precedentes en la provincia, evitando la autoinvestigación corporativa y fortaleciendo la imparcialidad de los procesos.

A su vez, la creación de un **Cuerpo de Investigadores Especializados** permitirá dotar al sistema de herramientas técnicas interdisciplinarias, superando las limitaciones de los enfoques tradicionales y asegurando investigaciones más rigurosas, objetivas y completas.

El proyecto también fortalece el rol del **Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario**, delimitando claramente sus funciones al juzgamiento, evitando superposiciones y garantizando el debido proceso, la defensa en juicio y la fundamentación de las decisiones.

Finalmente, se establece un esquema presupuestario específico, prioritario y protegido, reconociendo que toda reforma institucional de esta magnitud requiere recursos adecuados y sostenidos en el tiempo.

En síntesis, la presente ley no solo busca mejorar el funcionamiento de las fuerzas de seguridad, sino también **reconstruir el vínculo entre el Estado y la ciudadanía**, promover instituciones más justas, transparentes y eficaces, y garantizar condiciones dignas para quienes cumplen la función de proteger a la sociedad.

Se trata de una reforma estructural que aborda de manera integral problemas históricos del sistema de seguridad, proponiendo soluciones concretas, modernas y alineadas con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmantes:

- Almada, Nancy Edith



ALMADA NANCY EDITH
LEGISLADORA

Descargado el Miércoles 25 de Marzo de 2026 - 13:55 hs